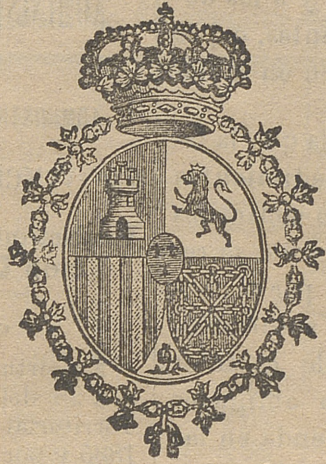




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige el siguiente parte expedido hoy en Muenchen:

“S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha descansado perfectamente la noche, habiéndose levantado antes del medio día.”

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de

Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pacheco.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 14 de Octubre de 1903.)

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Diputacion.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 79.

No habiendo tenido lugar por falta de número de señores Diputados la primera sesion del segundo período semestral de esta Excelentísima Diputacion provincial, convocada para el día 7 del corriente mes, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley provincial, he acordado convocarla nuevamente para el día 23 del actual, en el Salon de Sesiones de su Casa-Palacio, á las doce horas y á los mismos efectos que se expresaban en la Circular de este Gobierno núm. 76, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 2 anterior.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores

Diputados provinciales y fines consiguientes.

Valladolid 15 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular que con fecha 31 de Julio último se dirigió á los Gobernadores civiles de las provincias por el Ministerio de la Gobernacion y trasladó por el mismo departamento ministerial á este de Hacienda; y en la cual, á instancia de don Mariano Mardomingo, concesionario de la *Gaceta de Madrid*, que solicitaba se dictasen las órdenes oportunas para que el servicio de recaudacion practicado por sus agentes se normalice y se considere á éstos como verdaderos funcionarios públicos, con facultad de proceder por la vía de apremio contra los morosos, tanto para el cobro del precio de los anuncios obligatorios, como en lo relativo á las suscripciones que ostenten el mismo carácter, se dispuso:

1.º Que se declare que los Agentes nombrados en las provincias por el concesionario se hallan subrogados en todos los

derechos y atribuciones que el Estado tenia anteriormente en la recaudacion por dicho concepto.

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda que se dicte una Real orden facultando á dichos agentes para que puedan proceder contra los morosos por la vía de apremio, con toda la fuerza coercitiva de que se hallan revestidos los encargados de realizar los débitos de contribuciones, y encargándose á los Tesoreros en las provincias que presten todo el auxilio necesario á aquellos agentes para que puedan hacer efectiva la recaudacion; y

3.º Que se ordene á los Gobernadores civiles dispongan que se publique en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la lista de los referidos Agentes para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Considerando, por lo que toca al segundo punto de los comprendidos en la parte dispositiva de la Real orden de que se trata, que son muy dignos de tenerse en cuenta los motivos en que funda el concesionario de la *Gaceta de Madrid* su peticion; pues claro es que sin estar revestidos sus agentes de toda la autoridad y facultades que las Leyes de Hacienda conceden á los de ésta para practicar la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, no les sería fácil á aquéllos realizar su mision, y acaso se les negase sus derechos,

lesionándose, por ende, los de la entidad representada; y

Considerando que para evitar estos perjuicios y hacer posible el cobro de descubiertos, tanto por anuncios como por suscripciones de carácter obligatorio, no hay dificultad alguna en que se acceda á lo solicitado, máxime habiendo tomado la iniciativa el Ministerio de la Gobernacion al dictar la Real orden de que se trata y teniendo en cuenta, además, que con ello no resulta lesion de ninguna clase para los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca á los Agentes previamente designados por el concesionario de la *Gaceta de Madrid* para cada provincia, todas las atribuciones y facultades propias de los de la Hacienda, y al propio tiempo todos los deberes y obligaciones que pesan sobre los mismos para la realizacion de descubiertos, debiendo atenerse por completo, en el ejercicio de su cargo, á los preceptos contenidos en la Instruccion de

26 de Abril de 1900, y á las demás disposiciones vigentes, ó que en lo porvenir se dicten en materia de recaudacion; y

2.º Que se entienda que la facultad de incoar procedimientos por la vía de apremio contra los expresados deudores, sólo se refiere á los que lo sean por el concepto de anuncios y suscripciones, unos y otras de carácter obligatorio, viniendo obligados los Tesoreros de Hacienda en las respectivas provincias á prestar el auxilio y cooperacion necesarias para que realicen su cometido los expresados Agentes, siempre y cuando los mismos actúen con sujecion á los preceptos legales y reglamentarios, pero sin que la prestacion de esta fuerza moral por parte de la Administracion pública suponga intervencion alguna directa ni indirecta de los funcionarios que de ella dependen en la realizacion del servicio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1903.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.181.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Repartimiento de la Contribucion Urbana para 1904.

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido por el art. 28 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administracion de Contribuciones al publicar en el presente BOLETIN OFICIAL el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo señalado por Real orden de 5 del corriente, para el próximo año de 1904, sobre su riqueza Urbana, debe dar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes instrucciones:

1.ª Los tipos á que resulta gravada la riqueza urbana son: el 17'50 por 100 para los pueblos comprendidos en la Seccion 1.ª y el 21'50 por 100 para los de la 2.ª, hallándose, por tanto, dentro del máximo legal establecido de 17'50 y 23 respectivamente, con inclusion del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion.

2.ª El repartimiento se ajustará al modelo que para el de Territorial se insertó en el BOLETIN OFICIAL, sin más modificacion que suprimir las casillas 6.ª y 7.ª y substituir los epígrafes que se refieren

á la riqueza rústica y pecuaria por otros que lo hagan á la urbana.

3.ª Para la inclusion de los contribuyentes en los repartos individuales, señalamiento de su riqueza y cuotas, imposicion del recargo, plazo en que han de formarse, exponerse al público y presentar en esta Administracion los indicados documentos, resolucion de las reclamaciones, reglas que han de tenerse presentes al hacer la escala de cuotas, justificantes que deben acompañarse y cuantía del reintegro, se cumplirán las instrucciones que se dejan dictadas en esta circular para los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria.

Esta Administracion confia en que tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este servicio en los plazos que se dejan señalados, para que antes de finalizar el próximo mes de Noviembre estén todos los repartimientos aprobados; en la inteligencia que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios ó las Corporaciones que dilataran más allá del señalado, los devueltos para subsanar defectos, con sentimiento se verá esta Oficina en la sensible necesidad de imponer los correctivos que determina el art. 81 del vigente Reglamento de Territorial.

Valladolid á 30 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. O., *Marquerie*.

CONTRIBUCION URBANA PARA EL AÑO DE 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 817.767 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el referido año de 1904, según Real orden de 5 de Septiembre y Circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 9 de igual mes.

SECCION PRIMERA.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 17'50 por 100 de gravamen sobre la riqueza urbana con inclusion del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobacion Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza Pesetas	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente con deduccion del por 100 repartido de más en el mismo período Pesetas	TOTAL Pesetas	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro Pesetas	TOTAL GENERAL Pesetas
1	Castronuño.. . . .	13111	2294	367'04	24'70	2685'74	229'40	2915'14
2	Fuente el Sol.	2200	385	61'60	»	446'60	38'50	485'10
3	Laguna de Duero.. . . .	7770	1360	217'60	13'72	1591'32	136	1727'32
4	Langayo.. . . .	3184	557	89'12	»	646'12	55'70	701'82
5	Llano de Olmedo.. . . .	1551	271	43'36	»	314'36	27'10	341'46
6	Manzanillo.. . . .	940	165	26'40	»	191'40	16'50	207'90
7	Marzales.. . . .	2183	382	61'12	»	443'12	38'20	481'32
8	Muriel.	3395	594	95'04	»	689'04	59'40	748'44
9	Olmos de Esgueva.	4404	771	123'36	1'76	896'12	77'10	973'22
10	Pedraja de Portillo (La).	8081	1414	226'24	»	1640'24	141'40	1781'64
11	Pedrosa del Rey.	5048	883	141'28	»	1024'28	88'30	1112'58
12	Quintanilla de Arriba.. . . .	5866	1027	164'32	11'09	1202'41	102'70	1305'11
13	San Llorente.	1900	333	53'28	4'41	390'69	33'30	423'99
14	San Román de la Hornija	5275	923	147'68	13'53	1084'21	92'30	1176'51
15	Sardon de Duero.. . . .	4513	790	126'40	»	916'40	79	995'40
16	Tordehumos.	15567	2724	435'84	»	3159'84	272'40	3432'24
17	Traspinedo.. . . .	4300	753	120'48	»	873'48	75'30	948'78
18	Valladolid.	3016140	527823	84451'68	200'82	612475'50	52782'30	665257'80
19	Ventosa de la Cuesta.	2426	425	68	»	493	42'50	535'50
20	Vitoria.	1495	262	41'92	»	303'92	26'20	330'12
21	Villavaquerin.	4755	832	133'12	28'38	993'50	83'20	1076'70
TOTALES.		3114104	544968	87194'88	298'41	632461'29	54496'80	686958'09



SECCION SEGUNDA.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 23 por 100 de gravamen sobre la riqueza urbana con inclusion del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobacion Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza Pesetas	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente con deduccion del por 100 repartido de más en el mismo periodo Pesetas	TOTAL Pesetas	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro Pesetas	TOTAL GENERAL Pesetas
1	Adalia.	2316	498	79'68	>	577'68	49'80	627'48
2	Aguasal.	657	141	22'56	>	163'56	14'10	177'66
3	Aguilar de Campos.	5551	1187	189'92	>	1376'92	118'70	1495'62
4	Alaejos.	34454	7408	1185'28	1'35	8594'63	740'80	9335'43
5	Alcazarén.	7568	1627	260'32	3'70	1891'02	162'70	2053'72
6	Aldea de San Miguel.	3005	646	103'36	12'21	761'57	64'60	826'17
7	Almaráz.	582	125	20	>	145	12'50	157'50
8	Arroyo.	4336	932	149'12	>	1081'12	93'20	1174'32
9	Ataquines.	7418	1595	255'20	>	1850'20	159'50	2009'70
10	Bamba.	3692	794	127'04	>	921'04	79'40	1000'44
11	Bairuelo.	1648	355	56'80	>	411'80	35'50	447'30
12	Becilla de Valderaduey.	8705	1872	299'52	>	2171'52	187'20	2358'72
13	Benafarces.	2290	492	78'72	>	570'72	49'20	619'92
14	Bercero.	7310	1582	253'12	>	1835'12	158'20	1993'32
15	Berrueces.	3324	715	114'40	4'12	833'52	71'50	905'02
16	Bobadilla del Campo.	3750	806	128'96	>	934'96	80'60	1015'56
17	Bocigas.	2200	473	75'68	>	548'68	47'30	595'98
18	Bocos.	1029	221	35'36	>	256'36	22'10	278'46
19	Boecillo.	2985	642	102'72	>	744'72	64'20	808'92
20	Bolaños.	5883	1265	202'40	>	1467'40	126'50	1593'90
21	Braojos de Medina.	2580	555	88'80	>	643'80	55'50	699'30
22	Cabezon.	6381	1372	219'52	>	1591'52	137'20	1728'72
23	Cabezón de Valderaduey	475	102	16'32	>	118'32	10'20	128'52
24	Cabreros del Monte.	2731	587	93'92	>	680'92	58'70	739'62
25	Campaspero.	6309	1357	217'12	2'58	1576'70	135'70	1712'40
26	Campillo (El).	2400	516	82'56	>	598'56	51'60	650'16
27	Canalejas de Peñafiel.	3958	851	136'16	>	987'16	85'10	1072'26
28	Canillas.	2567	552	88'32	>	640'32	55'20	695'52
29	Carpio (El).	8422	1811	289'76	>	2100'76	181'10	2281'86
30	Casasola de Arion.	5800	1247	199'52	>	1446'52	124'70	1571'22
31	Castrejon.	4792	1030	164'80	0'87	1195'67	103	1298'67
32	Castrillo de Duero.	3800	817	130'72	9'82	957'54	81'70	1039'24
33	Castrobol.	1598	344	55'04	>	399'04	34'40	433'44
34	Castromembibre.	1648	354	56'64	>	410'64	35'40	446'04
35	Castromonte.	7837	1685	269'60	21'74	1976'34	168'50	2144'84
36	Castroonuevo.	4592	987	157'92	21'85	1166'77	98'70	1265'47
37	Castroponce de Valderaduey.	5223	1123	179'68	>	1302'68	112'30	1414'98
38	Castroverde de Cerrato.	4350	935	149'60	>	1084'60	93'50	1178'10
39	Ceinos de Campos.	2400	516	82'56	>	598'56	51'60	650'16
40	Cervillejo de la Cruz.	2173	467	74'72	>	541'72	46'70	588'42
41	Cigales.	11994	2579	412'64	>	2991'64	257'90	3249'54
42	Cogeces del Monte.	10476	2252	360'32	2'01	2614'33	225'20	2839'53
43	Corcos.	5018	1079	172'64	>	1251'64	107'90	1359'54
44	Corrales de Duero.	1750	376	60'16	>	436'16	37'60	473'76
45	Cubillas de Santa Marta.	3205	689	110'24	>	799'24	68'90	868'14
46	Cuenca de Campos.	9290	1997	319'52	>	2316'52	199'70	2516'22
47	Curiel.	2680	576	92'16	36'67	704'83	57'60	762'43
48	Encinas de Esgueva.	3453	742	118'72	>	860'72	74'20	934'92
49	Fompedraza.	826	178	28'48	>	206'48	17'80	224'28
50	Fontihoyuelo.	1455	313	50'08	>	363'08	31'30	394'38
51	Gallegos de Hornija.	970	207	33'12	>	240'12	20'70	260'82
52	Gatón de Campos.	3583	770	123'20	>	893'20	77	970'20
53	Géria.	8365	1798	287'68	>	2085'68	179'80	2265'48
54	Gomeznarro.	3869	832	133'12	>	965'12	83'20	1048'32
55	Herrin de Campos.	4011	862	137'92	26'22	1026'14	86'20	1112'34
56	Iscar.	7190	1546	247'36	8'45	1801'81	154'60	1956'41
57	Lomoviejo.	4375	941	150'56	>	1091'56	94'10	1185'66
58	Matapozuelos.	12436	2674	427'84	>	3101'84	267'40	3369'24
59	Matilla de los Caños.	1900	409	65'44	>	474'44	40'90	515'34
60	Mayorga.	19183	4124	659'84	>	4783'84	412'40	5196'24
61	Medina del Campo.	67700	14555	2328'80	>	16883'80	1455'50	18339'30
62	Medina de Rioseco.	106235	22841	3654'56	>	26495'56	2284'10	28779'66
63	Megeces.	1890	406	64'96	1'97	472'93	40'60	513'53
64	Melgar de Abajo.	4705	1012	161'92	>	1173'92	101'20	1275'12
65	Melgar de Arriba.	4575	984	157'44	24'54	1165'98	98'40	1264'38
66	Mojados.	15734	3383	541'28	8'66	3932'94	338'30	4271'24
67	Monasterio de Vega.	2543	547	87'52	>	634'52	54'70	689'22
68	Montealegre.	6792	1460	233'60	>	1693'60	146	1839'60
69	Montemayor.	6064	1304	208'64	>	1512'64	130'40	1643'04
70	Moral de la Paz.	2234	480	76'80	>	556'80	48	604'80
71	Moraleja las Panaderas.	712	153	24'48	>	177'48	15'30	192'78
72	Morales de Campos.	2999	645	103'20	>	748'20	64'50	812'70
73	Mota del Marqués.	17413	3744	599'04	>	4343'04	374'40	4717'44
74	Mucientes.	10625	2284	365'44	>	2649'44	228'40	2877'84
75	Olivares de Duero.	3029	652	104'32	>	756'32	65'20	821'52
76	Olmedo.	41295	8878	1420'48	>	10298'48	887'80	11186'28
77	Olmos de Peñafiel.	1274	274	43'84	>	317'84	27'40	345'24



Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible — Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 2'50 por 100 de gravamen sobre la riqueza urbana con inclusion del 1 por 100 para cobranza y gastos de comprobacion — Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza — Pesetas	Aumento por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente con deducion del por 100 repartido de más en el mismo periodo — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Décima adicional sobre el cupo del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
159	Villalon.	71896	15458	2473'28	»	17931'28	1545'80	19477'08
160	Villamuriel de Campos.	2751	591	94'56	»	685'56	59'10	744'66
161	Villan de Tordesillas.	1962	422	67'52	»	489'52	42'20	531'72
162	Villanubla.	8765	1884	301'44	2'03	2187'47	188'40	2375'87
163	Villanueva de Duero.	4730	1017	162'72	9'02	1188'74	101'70	1290'44
164	Villanueva de las Torres.	3433	738	118'08	»	856'08	73'80	929'88
165	Villanueva de los Caballeros.	4503	969	155'04	»	1124'04	96'90	1220'94
166	Villanueva de San Mancio.	3431	738	118'08	»	856'08	73'80	929'88
167	Villardefrades.	4862	1045	167'20	»	1212'20	104'50	1316'70
168	Villasexmir.	1984	426	68'16	»	494'16	42'60	536'76
169	Villavellid.	4088	875	140	»	1015	87'50	1102'50
170	Villaverde.	6520	1402	224'32	3'78	1630'10	140'20	1770'30
171	Villavicencio de los Caballeros.	7860	1690	270'40	18'61	1979'01	169	2148'01
172	Villavieja.	2257	485	77'60	»	562'60	48'50	611'10
173	Zaratan.	10272	2208	353'28	4'90	2566'18	220'80	2786'98
174	Zorita de la Loma.	886	191	30'56	»	221'56	19'10	240'66
TOTALES.		1268833	272799	43647'84	510'33	316957'17	27279'90	344237'07

RESÚMEN

21	De la Seccion 1. ^a	3114104	544968	87194'88	298'41	632461'29	54496'80	686958'09
174	De la Seccion 2. ^a	1268833	272799	43647'84	510'33	316957'17	27279'90	344237'07
195	TOTAL GENERAL.	4382937	817767	130842'72	808'74	949418'46	81776'70	1031195'16

Valladolid 24 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.

NUM. 2.258.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1903.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	15		7551'41		»		7566'41	
Capítulo 2.º—Servicios generales.	145'83		4104'17		»		4250	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	7453'14		7083'08		»		14536'22	
Capítulo 4.º—Cargas.	13710'75		»		»		13710'75	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	7708'33		»		»		7708'33	
Capítulo 6.º—Beneficencia.	52108'90		2333'08		»		54441'98	
Capítulo 7.º—Correccion pública.	2786'25		»		»		2786'25	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	333'33		83		»		416'33	
Capítulo 10.º—Carreteras.	»		10930'32		»		10930'32	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		5125		»		5125	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»		»		»		»	
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»		»		»		»	
TOTAL.	84261'53		37210'06		»		121471'59	

Valladolid á 5 de Octubre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Contador de pagos, *Fidel Recio*.

Comision provincial.—Sesion 9 Octubre 1903.—Se acuerda aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.253.

Pozuelo de la Orden.

Don Rosendo Hernandez Sanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el día veintisiete del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil ochocientas diez y seis pesetas ochenta y un céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que

aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil ochocientas diez y seis pesetas ochenta y un céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará

en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro kilogramos de paja y ciento veintisiete mil doscientos veintisiete de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las tres mil ochocientas diez y seis pesetas y ochenta y un céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Daniel Lobon.—Baldomero Martínez.—Pedro Juan Izquierdo.—Agustín Villafañila.—Sebastián Ortega.—Asociados: Leandro Fernández.—Macario González.—Manuel Carbajosa.—Pedro Hernández.—Juan Urueña.—Rosendo Hernández, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Pozuelo de la Orden á treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Rosendo Hernández.—V.^o B.^o, El Alcalde, Baldomero Martínez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal, para cubrir el déficit de tres mil ochocientas diez y seis pesetas y ochenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	254454	0'06	0'01	2544'54
Leña de id. id.	Id.	127227	0'05	0'01	1272'27
Total.					3816'81

Pozuelo de la Orden á 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Baldomero Martínez.—El Secretario, Rosendo Hernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.259.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer que se dice llamarse Basilisa, sirvienta que ha sido de Eladia Crespo Zurro, de esta vecindad, en la calle de la Librería número trece, cuyo segundo apellido, pueblo de su naturaleza y demás circunstancias personales así como su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo por robo de metálico á expresada Eladia Crespo Zurro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil novecientos tres.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.260.

Regimiento Caballería Reserva de Valladolid núm. 13.

REVISTA ANUAL.

CIRCULAR.

Llegada la época de la revista que anualmente deben pasar todos los individuos en situacion de 1.^a y 2.^a Reserva durante los meses de Octubre y Noviembre conforme determinan los artículos 236 al 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se recuerda por medio de la presente Circular á todos los que encontrándose en la indicada situacion se presenten á cumplir con el precepto que la referida Ley impone para no incurrir en la falta por la que pudiera aplicárseles el castigo de que trata el artículo 247 del expresado Reglamento.

Los residentes en localidades en que no exista Regimiento de Reserva la pasarán ante los Alcaldes respectivos y á falta de éste ante el Comandante del puesto de la Guardia civil en que residan, cuyas autoridades formarán relaciones de los individuos

que revisten según su situacion, consignando en sus respectivos pases la nota de revistado.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia pasarán la revista ante cualquiera de las autoridades mencionadas del punto en que se encuentren y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

Los individuos que hayan cambiado de residencia sin la debida autorización lo solicitarán de mi autoridad remitiendo al efecto instancia y el pase que debe obrar en su poder por conducto de la autoridad del punto en que se encuentren con el fin de hacer constar en el referido pase aquella concesion, en el entender que de no cumplir con lo que se previene se aplicará con todo rigor el correctivo con que conmina la R. O. de 30 de Octubre del año último (D. O. núm. 244).

Por último, se ruega á los señores Alcaldes remitan á este Cuerpo en la 1.^a quincena de Diciembre relacion nominal de los individuos que se hayan presentado al acto de la revista según dispone la regla 7.^a de la R. O. C. de 16 de Septiembre de 1896 (D. O. núm. 208) dando cuenta á la vez de los que hubieren fallecido, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situacion del personal de referencia y á su vez pueda á su debido tiempo esta Reserva dar cuenta á la Superioridad.

Valladolid 9 de Octubre de 1903.—El Coronel, P. A. Guillebaldo Valderrábano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 9.438 de pesetas 6.900 en 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal el 7 de Enero de 1902 á favor de Doña Josefina Fernández Alvarez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se expedirán los correspondientes duplicados de dicho resguardo anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 14 de Octubre de 1903.—El Secretario, Antonio Gacía Flores.